

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1847/2016.

ACTORA: LAURA ELENA
MONTERO VIDALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Laura Elena Montero Vidales, en contra de la sentencia pronunciada en el recurso de apelación local número RAP 77/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que revocó el acuerdo

A216/OPLE/VER/CG/30-08-16 del Consejo General del Organismo Público de la entidad, por el que se reformaron los Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos, en los procesos electorales en el Estado de Veracruz, en específico las reglas relativas a la paridad de género aplicables a los municipios.

R E S U L T A N D O S.

I. Antecedentes.

- 1.** El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz.
- 2.** El veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local de la entidad emitió el acuerdo OPLE-VER/CG-59/2015 por el que se aprobaron los "Lineamientos Generales aplicables para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".
- 3.** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-08-16, por el que se reforman los referidos Lineamientos Generales sobre Paridad de Género "a efecto de garantizar la

igualdad en el acceso y goce de los derechos político-electorales en la postulación de candidatas y candidatos a ediles en el proceso que se avecina, y en cumplimiento del principio de paridad de género”.

4. El tres de septiembre, Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del instituto electoral local, interpuso recurso de apelación en contra del aludido acuerdo de reforma a los Lineamientos Generales sobre Paridad de Género.

II. Sentencia reclamada.

El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el recurso de apelación aludido en los siguientes términos:

“[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando sexto de la presente sentencia, se **REVOCA** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

[...]”

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconforme con la sentencia anterior, el doce de octubre de dos mil dieciséis, Laura Elena Montero Vidales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Acuerdo de consulta de competencia de la Sala Regional.

El trece de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa acordó integrar el cuaderno de antecedentes SX-238/2016 y someter a consideración de la Sala Superior, determinar la competencia para conocer y resolver del señalado medio de impugnación.

V. Recepción del expediente en Sala Superior.

El catorce de octubre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF/SRX/SGA-2003/2016, a través del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió las constancias atinentes y notificó el acuerdo plenario.

VI. Turno.

En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JDC-1847/2016, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, porque el pronunciamiento de este acuerdo no constituye una cuestión de trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para resolver la pretensión de la accionante Laura Elena Montero Vidales en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la sentencia dictada en el RAP 77/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que revocó el acuerdo

A216/OPLE/VER/CG/30-08-16 del Consejo General del Organismo Público Local de la entidad, por el que se reformaron los Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos, en los procesos electorales en el Estado de Veracruz, en específico las reglas relativas a la paridad de género aplicables a los municipios.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior actuando de forma plenaria la que emita la resolución atinente.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.

Las constancias que obran en autos permiten advertir que la actora impugna la sentencia RAP 77/2016, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que que revocó el acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-08-16 del Consejo General del Organismo Público Local, por el que se reformaron los Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos, en los procesos electorales en el Estado de Veracruz, en específico las reglas relativas a la paridad de género aplicables a los municipios, y en concepto de la accionante el tribunal responsable vulneró los derechos de las mujeres al acceso de los cargos de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

Es decir, en el caso se debe determinar si la resolución del Tribunal Electoral local vulnera los derechos de la

actora para acceder a un cargo de miembro de un Ayuntamiento en el Estado de Veracruz.

TERCERO. Estudio de la cuestión competencial. La competencia es entendida como la capacidad que, de acuerdo con la ley orgánica respectiva, corresponde a los órganos jurisdiccionales de un fuero y materia específicos para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada materia, por lo que ésta se surte conforme a sus derechos tutelados y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción o a la condición jurídica de las partes, presupuesto procesal sin el cual los procesos no pueden iniciarse ni desenvolverse válidamente.

De esta forma, cuando un ciudadano considera contravenidos sus derechos de acceso a un cargo de elección popular, esto lo ubica en aptitud de acudir ante las autoridades jurisdiccionales con la finalidad que de resultar procedente la acción ejercida, se le administre justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que le asegura el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

En el juicio ciudadano promovido por Laura Elena Montero Vidales, la materia de la controversia se constriñe a determinar si el Tribunal Electoral Veracruz

vulneró el derecho de las mujeres a ser electas como miembros de los Ayuntamientos en la entidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 83, inciso a), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan a fin de controvertir violaciones a derechos político-electorales relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

De conformidad con el inciso b), fracción IV, del citado precepto legal, a las Salas Regionales corresponde conocer de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de

autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior se observa, que respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo elección con que se vincule la violación reclamada.

De las constancias de autos se advierte que, en el caso, como lo señala la Sala Regional Xalapa, el acto impugnado revocó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, que a su vez aprobó reformas a sus lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de miembros de Ayuntamientos en Veracruz, por considerar que las reglas no fueron establecidas conforme al sistema jurídico ya establecido por el órgano legislativo estatal.

De esa forma, toda vez que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de la violación a los derechos político-electorales **en la elección de miembros de Ayuntamientos**, entonces, el juicio

ciudadano que se promueve, lo debe conocer y resolver la Sala Regional Xalapa, en razón de que por cuestión de materia y territorio, en ese órgano jurisdiccional recae la competencia para conocer del asunto, directamente relacionado con lineamientos que rigen una elección de ediles.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Laura Elena Montero Vidales.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese. En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1847/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ